



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2026

Vistos los autos: “Martínez Sarmiento, Luis Enrique s/extradición - art. 52”.

Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 resolvió declarar improcedente la extradición de Luis Enrique Martínez Sarmiento a la República de Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado.

2º) Que, para resolver en el sentido indicado, el juez *a quo* fundó su solución en el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable. Así pues, y con base en citas jurisprudenciales de esta Corte vinculadas con los procedimientos penales internos, valoró tanto la extensión temporal del procedimiento de persecución penal foráneo, como así también la mora en la cual había incurrido el país extranjero en el trámite de extradición, con impacto directo en la extensión del proceder local.

En ese contexto, ponderó que “(...) *a la luz de las actuaciones remitidas por el Estado requirente mediante el pedido formal de extradición, Martínez Sarmiento fue formalmente requerido en el año 2014, por un hecho acaecido en el mes de agosto del año 2005, es decir nueve años después. Luego, con fecha 13 de agosto de 2018 y, previo a poder llevar adelante el juicio de extradición de que se trata, a pedido de la defensa, esta Judicatura efectuó un requerimiento al estado requirente, cuya respuesta recién fue remitida a esta sede por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores el 1 de diciembre de 2023, es decir, cinco años después (...)*” (página 17 de la sentencia apelada).

A ello agregó que “(...) *las dilaciones en someter a proceso y arribar a un temperamento definitivo por parte de las autoridades judiciales del Estado requirente no pueden recaer en cabeza del requerido. Conforme se ha verificado, han transcurrido 19 años de la comisión del hecho que se le imputa y por el cual se reclama su juzgamiento*” (página 20, *ídem*).

3°) Que, finalmente, y en contra de lo así resuelto, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido y fundado en esta instancia por el señor Procurador General de la Nación interino con base, en lo esencial y más allá de otros argumentos, en lo resuelto por este Tribunal en el precedente “Quiñones de la Cruz” (Fallos: 347:257) del cual citó su considerando 9°. A su turno, el señor Defensor General Adjunto de la Nación propuso confirmar la sentencia apelada.

4°) Que los agravios de la parte recurrente resultan sustancialmente análogos a los que esta Corte abordó en las causas “Quiñones de la Cruz” (Fallos: 347:257, considerandos 8° a 10) y CFP 4618/2014/CS1 “Del Solar Cacho, Fernando Jesús s/ extradición – art. 53”, considerando 5°, sentencia del 4 de junio de 2026, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

5°) Que en el primero de los citados precedentes se recordó, con cita del considerando 30 de Fallos: 329:1245 (“Crousillat”), -a los fines que aquí competen que no son otros que los de la cooperación internacional en materia de extradición- el alcance que cabía atribuirle a las disposiciones peruanas que regulan el instituto de la prescripción de la acción, y en particular, el sentido del plazo ordinario previsto por el artículo 80 en su vínculo con el extraordinario regulado por el artículo 83 del Código Penal de ese país.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En lo que aquí interesa, se ha sostenido que constituyen dos plazos de prescripción que, fundados en razones materiales, responden a fundamentos distintos. El primero (artículo 80), para poner un límite a la pretensión punitiva del Estado en condiciones razonables de tramitación de un proceso. El segundo (el del artículo 83 *in fine*), para fijar un límite temporal con carácter general a partir del cual esa duración pasa a ser irrazonable y establecer, como sanción a esa irrazonabilidad imputable al Estado en la tramitación de un proceso, la prescripción de la acción penal (ver, además, considerando 4º, primer párrafo, *in fine*, de la sentencia de fecha 22 de junio de 2023 en la causa FMZ 8318 /2017/CS1 “Rojas Zevallos, Yoe s/ extradición”).

En función de ello, la pregunta por la razonable duración del proceso extranjero solo puede ingresar al ámbito de la cooperación –en casos con la República del Perú, sujetos a la misma legislación sustantiva y al mismo tratado bilateral que en “Quiñones de la Cruz”- a través del estrecho marco de la regla prevista en el artículo 83 del Código Penal peruano en los términos en que fue interpretada –a los efectos que aquí competen- en ese precedente.

En autos, si bien el plazo ordinario –consistente en veinte años- se ha agotado en el extranjero (1 de agosto de 2025), subsiste a la fecha el extraordinario que, como ya fue sostenido, expresa un límite temporal máximo en clave de plazo razonable de duración del proceso; razón por la cual, y al mantener vigencia, corresponde descartar el agravio relativo a la duración irrazonable del proceso extranjero. Ello, sin perjuicio de que el punto pueda eventualmente ser sometido a inspección por la defensa ante los jueces que conocen del proceso principal.

En función de lo manifestado, corresponde revocar la sentencia apelada a este respecto.

6°) Que, en otro orden de ideas, cabe recordar lo ya afirmado en precedentes anteriores que involucraban pedidos de extradición con el mismo país, y sujetos al mismo tratado bilateral que en autos (aprobado por la ley 26.082), en el sentido de que, si el trámite en el foro se ha ajustado a las previsiones del artículo VIII, párrafos 4 y 5 del tratado, excede el marco de la competencia del juez de este procedimiento pronunciarse sobre el agravio esgrimido con base en las demoras en las que incurrió el Estado extranjero, en tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición activa que dio origen al *sub lite*, lo cual remite a un proceder del país requirente ante el cual corresponde sea planteado el reparo (Fallos: 348:886, considerando 6°; y causas FMZ 8318/2017/CS1 “Rojas Zevallos, Yoe s/ extradición”, sentencia del 22 de junio de 2023, considerando 5° *in fine*; y CFP 8257/2019/CS1 “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición – art. 52”, sentencia del 2 de marzo de 2023, considerando 4° *in fine*).

7°) Que, si bien resulta un claro dato objetivo que entre el pedido de información adicional formulado por el juez *a quo* con sustento en una petición de la defensa y la respuesta del país requirente han transcurrido cinco años, no obsta a la solución expuesta lo manifestado por la defensa en su contestación ante esta instancia con sustento en el artículo VI.5 del tratado bilateral aplicable al caso, en la medida en que no ha logrado conectar que el incumplimiento del plazo de actividad allí previsto conlleve necesariamente a la solución pretendida, es decir, a la improcedencia de la extradición.

Respecto del argumento sustentado en el artículo VIII.4 del tratado bilateral, este Tribunal ya ha sostenido que la tardía introducción formal del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega, toda vez que la fijación de un término para el mantenimiento del

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

requerido bajo arresto provisorio tiene por objeto impedir que, reclamada la detención sin prueba alguna, esa situación se prolongue más allá del plazo establecido si el Estado requirente no presenta antecedentes bastantes para justificar su solicitud; de allí que la única consecuencia que acarrea la presentación tardía del formal pedido es la liberación de la persona detenida preventivamente, sin que ello implique que no pueda ser nuevamente arrestada –aunque ya no de modo provisorio- en caso de recibirse más tarde la solicitud completa de extradición (artículo VIII.5 del tratado bilateral) (causa FLP 73001027/2013/CS1 “Lara Carballo, Lucio Depak s/ extradición”, sentencia de 10 de febrero de 2026, considerando 4º, por remisión al dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, y sus citas).

Que, por lo demás, el precedente interamericano en el que la defensa oficial ha fundado su desarrollo –recién en esta instancia- presenta con el de autos diferencias marcadas de las cuales no se ha hecho cargo como para sostener la solución postulada.

8º) Que en otro orden de ideas, y respecto del arraigo, la situación de familia en el país y el interés superior del niño, que ha sido introducido recién en esta instancia como punto de agravio autónomo, corresponde remitir a lo ya decidido por el Tribunal en la causa “Lavrentiev, Dmitri” (Fallos: 349:28).

9º) Que, por último, y no mediando controversia sobre los restantes recaudos de procedencia, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que la jueza de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el

extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (“Quiñones de la Cruz”, Fallos: 347:257, considerando 13; y causa FSM 75/2020/CS1 “Cano Puelles, Pedro Alfredo s/ extradición”, sentencia del 19 de marzo de 2024, considerando 5°, entre muchas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar al recurso ordinario interpuesto, se revoca la sentencia apelada, y se declara procedente la extradición de Luis Enrique Martínez Sarmiento a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado. Notifíquese, tómese razón, y vuelvan los autos al tribunal de origen para que continúe con el trámite.



CFP 1028/2014/CS1

MARTINEZ SARMIENTO, LUIS
ENRIQUE s/EXTRADICION - ART. 52.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Dr. Eduardo Raúl Taiano, Fiscal Federal, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6.**